



SALA SUPERIOR

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/391/2019

**EXPEDIENTE NÚM:** TJA/SRA/II/234/2018

**ACTOR:** "CAPITAL FUN V" SOCIEDAD ANONIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN CAPITAL VARIABLE, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL-----  
-----.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO Y OTRAS.

**MAGISTRADA PONENTE:** LIC. LUZ GISELA ANZALDUA CATALÁN.

**PROYECTO No.:** 092/2018

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a treinta de mayo de dos mil diecinueve.-  
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/391/2019** relativo al recurso de revisión interpuesto por la autorizada de la autoridad demandada Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco, Guerrero, en contra de la sentencia definitiva de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por la C. Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRA/II/234/2018**, y;

## **R E S U L T A N D O**

1.- Mediante escrito presentado el trece de abril de dos mil dieciocho, compareció ante la Oficialía Común de las Salas Regionales de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa el C. -----en su carácter de representante legal de "**CAPITAL FUND V**" **SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN CAPITAL VARIABLE**, a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en:

- "a).- El ilegal **ACUERDO** de fecha 16 de marzo de 2018, sin número de folio, signada por la Secretaria (sic) de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, con membrete de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas. La cual se agrega a la presente demanda como **ANEXO 4**.*
- b).- La ilegal **ORDEN DE INSPECCIÓN** de fecha 16 de marzo de 2018, con número de folio-----, signada por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero. La cual se agrega a la presente demanda como **ANEXO 5**.*
- c).- La ilegal **MEDIDA DE SEGURIDAD**, con número de folio 026619, de fecha 16 de marzo de 2018, signada por la Secretaría*

de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Acapulco, y los actos que deriven del mismo. La cual se agrega a la presente demanda como **ANEXO 6**.

d).- La ilegal **ACTA DE SUSPENSIÓN DE OBRA**, con número de folio ----, de fecha 16 de marzo de 2018, signado por inspector de obra adscrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas Municipal, de quien se distingue el nombre únicamente de-----, y los actos que deriven del mismo. La cual se agrega a la presente demanda como **ANEXO 7**.

e).- La ilegal **COLOCACIÓN DE SELLOS DE CLAUSURA** a la obra ubicada en Avenida ----- No. Lote--, Fraccionamiento-----, de esta Ciudad y Puerto, ejecutada por el Inspector -----dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Acapulco, así como los actos de origen y aquellos que deriven de la misma. Se agregan imágenes impresas como **ANEXO 8**".

Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha trece de abril de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TJA/SRA/II/234/2018**, y ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas señaladas por la parte actora y mediante auto de fecha dieciocho de mayo del dos mil dieciocho, negó la suspensión de los actos impugnados porque se lesionarían derechos de terceros.

3.- Por acuerdos de fechas veintidós de mayo y siete de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y al Titular de la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, ambos del Ayuntamiento de Acapulco, por contestada la demanda en tiempo y forma y por precluido su derecho a la autoridad demandada restante y con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se llevó acabo la audiencia de Ley, declarándose en consecuencia vistos los autos para dictar sentencia definitiva.

4.- Con fecha doce de noviembre del dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, dictó sentencia definitiva en la que sobreseyó el juicio por lo que corresponde a los actos futuros que pudieran surgir con motivo del Acta de Suspensión de Obra y de colocación de los sellos de clausura de fecha dieciséis de marzo del dos mil dieciocho, y por otra parte, se declaró la **NULIDAD** del Acuerdo que ordena la práctica de una visita de inspección de obra en construcción, la orden de inspección y oficio de comisión, la Medida de Seguridad y el acta de suspensión de obra, todos de fecha dieciséis de marzo del dos mil dieciocho, emitidos por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y la última ejecutada por el

Inspector de obra, todos del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, en atención a lo resuelto en la parte final del último considerando, para el efecto de que la autoridad demandada deje sin efecto los actos declarados nulos, quedando en aptitud, en uso de sus facultades, ordenar una nueva inspección de obra en construcción debidamente fundada y motivada, toda vez que la nulidad fue por falta de forma.

5.- Inconforme la autoridad demandada Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco a través de su autorizada con el sentido de la sentencia definitiva, interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, hizo valer los agravios que estimó pertinentes, interpuesto que se tuvo el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/391/2019**, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, el día ocho de mayo de dos mil diecinueve, para el estudio y resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, número 467 y 178 fracciones V y VIII, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver el recurso de revisión interpuesto por la demandada en contra de la sentencia definitiva de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, en la que se sobreseyó el juicio y por otra parte declaró la nulidad de los actos impugnados.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja 165 que la sentencia

recurrida fue notificada a la autoridad demandada el día seis de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del día siete al catorce de diciembre de dos mil dieciocho, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional en esta última fecha, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala Regional de Acapulco, y del propio sello de recibido de la Instancia Regional, visibles en las hojas 01 y 14 del toca que nos ocupa, entonces, el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en los autos del toca número **TJA/SS/REV/391/2019** a fojas de la 2 a la 12, la autorizada de la autoridad demandada vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

*“UNICO.- Causa agravios la resolución que mediante el presente escrito se recurre ya que viola en perjuicio de mis representadas los artículos 4, 26, 128 y 130 fracciones II y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; artículos 14 y 16 Constitucionales; Principio de Exhaustividad; Principio de Congruencia jurídica, Principio de Igualdad de Partes, que debe de contener toda sentencia, pues en el considerando QUINTO, de este fallo, en el apartado en que causa agravios se lee lo siguiente:*

*“QUINTO.- En efecto, si analizamos la orden de inspección de obra en construcción contenida en el Acuerdo de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, la cual obra a fojas 14 y 15 de autos, documental publica a la que esta juzgadora de conformidad con los artículos 127 y 90 ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, le concede valor probatorio pleno, se advierte que si bien es cierto ésta cumple con lo solicitado por los artículos 102, fracción II de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero número 211 y 332 del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, toda vez que consta por escrito; se establecen los ordenamientos legales, motivos, razones y circunstancias que tuvo la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, para acordar que se practique la inspección al lugar en donde se encuentra la obra en proceso de ejecución y/o terminada; también lo es, que el lugar en donde se localiza la obra en construcción, constituyendo éste el lugar en donde se realizaría la inspección, así como el nombre del visitado a quien se le atribuye la obra en construcción y la fecha de su emisión, presenta diferente tipo de letra, afectando con ello la esfera jurídica del particular, hoy*

*demandante, en razón de que con ello se presume que quien requisito(sic) dichos datos normativos no fue la autoridad emisora de la orden de inspección, sino el inspector a quien no le corresponde dicha atribución, ya que éste es el ejecutor de dicha orden, resultando con ello violación a los artículos 16 Constitucional en concordancia con los diversos 102, fracción II de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero, número 211 y 332 del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Acapulco de Acapulco de Juárez, Guerrero.*

*En las condiciones antes señaladas, y ante el vicio evidenciado por esta Sala, la orden de inspección, la medida de seguridad y el acta de suspensión de obra, todos de fecha dieciséis de marzo del dos mil dieciocho, no se encuentran debidamente motivados, al derivar del Acuerdo de fecha dieciséis de marzo del dos mil dieciocho, el cual ordena la realización de una visita de inspección a obra en construcción, que no cumple con uno de los requisitos formales previstos en los artículos 102, fracción II de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero, número 211 y 332 del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Acapulco de Acapulco de Juárez, Guerrero, máxime que de la revisión a los dos primeros actos se observan en ellos, también diferentes tipos de letra, lo que constituye una presunción de que estos actos administrativos fueron requisitados por autoridad no competente, violentando con ello la seguridad jurídica del sujeto visitado, luego entonces, los multireferidos actos son ilegales.*

*(...)*

*Causa agravios a mi representada la resolución que se combate, pues de los preceptos legales establecidos en los artículos 4, 26, 128, 129 y 130 fracciones II y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establecen lo siguiente:*

*ARTÍCULO 4.- Los procedimientos que regula este código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; en consecuencia:*

*I.- Se ajustarán estrictamente a las disposiciones de este Código;*

*II.- Sus trámites serán sencillos, evitando formulismos innecesarios;*

*III.- Deberán tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita;*

*IV.- Se impulsarán de oficio, sin perjuicio de la intervención de las partes interesadas;*

*V.- Se procurará que alcancen sus finalidades y efectos legales;*

*VI.- Las actuaciones serán públicas, salvo que la moral o el interés general exijan que sean privadas;*

*VII.- Serán gratuitos, sin que pueda condenarse al pago de gastos y costas; y*

*VIII.- El Tribunal y las partes interesadas, en las actuaciones y promociones, se conducirán con respeto, claridad y honradez.*

*ARTICULO 26.- Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente contencioso administrativo.*

*ARTICULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.*

ARTICULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;
- IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado;

ARTÍCULO 130.- Serán causas de invalidez de los actos impugnados, las siguientes:

(...)

II.- Incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir;

(...)

IV.- Desvío de poder, tratándose de sanciones o actos discrecionales; y

(...)

De lo anterior, se advierte que la **A quo**, antes de entrar al estudio de fondo, **debe valorar las causas de sobreseimiento e improcedencia, asimismo, valorar, motivar y fundar, sus argumentos y consideraciones, así como tomar en consideración las constancias de autos y de forma clara, precisa y lógica**, a fin de dictar resolución definitiva; de lo cual se advierte que el presente fallo viola directamente los preceptos 4, 26, 128, 129 y 130 fracciones II y IV de la ley de materia, como se aprecia en toda la sentencia recurrida, en el entendido que la Sala responsable no respeta los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; asimismo, no funda ni motiva sus argumentos, así pues no entra al fondo del asunto de acuerdo a las constancias que obran en el presente juicio que nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, consultable a página 143, Volumen 97-102, Tercera Parte Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, cuyo rubro y texto dicen:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, **todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

*En concordancia con las disposiciones legales transcritas, es evidente que la sentencia de doce de noviembre del dos mil dieciocho, fue dictada en contravención a ellas, ya que la Magistrada, se contradice al manifestar lo siguiente: “si analizamos la orden de inspección de obra en construcción contenida en el Acuerdo de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, se advierte que si bien es cierto ésta cumple con lo solicitado por los artículos 102, fracción II de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero número 211 y 332 del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, y posteriormente manifiesta: “el lugar en donde se localiza la obra en construcción, constituyendo éste el lugar en donde se realizaría la inspección, así como el nombre del visitado a quien se le atribuye la obra en construcción y la fecha de su emisión, presenta diferente tipo de letra, afectando con ello la esfera jurídica del particular, hoy demandante, en razón de que con ello se presume que quien requisito(sic) dichos datos normativos no fue la autoridad emisora de la orden de inspección, sino el inspector a quien no le corresponde dicha atribución, ya que éste es el ejecutor de dicha orden, resultando con ello violación a los artículos 16 Constitucional en concordancia con los diversos 102, fracción II de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero, número 211 y 332 del reglamento de Construcciones para e Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero”, con lo que se demuestra que fue omisa en realizar un pronunciamiento de todas y cada una de que fueron sometidas a su conocimiento, es decir no realizó un examen exhaustivo contestaciones de demanda, así como de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, ya que de haberlo hecho se habría percatado que el presente juicio es improcedente.*

*Asimismo, es aplicable al caso, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página doscientos cincuenta y cinco, del Tomo XIX. Abril 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dispone:*

**“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** *El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e Intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión: Esto es, el juzgador de amparo, I fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues solo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”*

*Es claro precisar que la sentencia que se impugna resulta ilegal, ya que es contraria a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, puesto que reflejadla falta de un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio, razón suficiente para revocar la sentencia impugnada y decretar el sobreseimiento del juicio.*

*Resulta aplicable por analogía la tesis que a la letra dice:*

**EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.** *El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio*



*impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 401/2013.------. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González.*

*Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

*De lo anterior se advierte, que el Juzgador responsable debe interpretar la demanda en su integridad, así como causales de improcedencia y sobreseimiento y las constancias que obran en autos, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y en su caso si es procedente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, a **fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a derecho.***

*Asimismo, debió haber explorado las causales de improcedencia por ser de cuestión de orden público cuyo análisis puede efectuarse en cualquier instancia sin importar que las partes la aleguen o no, circunstancia que omite tomar en consideración la Aquo, dictando una sentencia ilegal.*

*Orienta lo considerado la Jurisprudencia número 5, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en la página 95 del Tomo VII, Mayo de 1991, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que a la letra dice:*

***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”***

*Apoya lo anterior, la jurisprudencia 509, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, página 335, del tenor siguiente:*

***“SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.*** *No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio”.*

*Así también, resulta aplicable el criterio sustentado por el segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la jurisprudencia J/323, publicada en la página 87, agosto de 1994, del Semanario Judicial*

de la federación y su gaceta, número de registro 270784, que a la letra dice:

**“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías**

Además, se advierte que la Magistrada responsable viola en perjuicio de mi representada Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, los preceptos invocados con antelación; asimismo, no agotó el Principio de Exhaustividad, **al no examinar y valorar las causales de improcedencia y sobreseimiento, conforme a derecho**, es decir, la Magistrada de la Causa, no se pronuncia legalmente, en lo que refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas en el presente juicio, por lo que solo se extralimita en beneficio de la parte actora, toda vez que, al pronunciarse por cuanto al párrafo antes descrito, contenido en el considerando señalado como QUINTO, omite valorar las pruebas exhibidas por mi representada, con lo cual se encuentra violando el principio de Exhaustividad e Igualdad de Partes, toda vez que, solo puntualiza que mis representada(sic) transgreden la garantía de legalidad y seguridad jurídica que todo acto emitido por autoridad competente debe contener, lo cual es totalmente falso, en el entendió que el procedimiento se encuentra ajustado a derecho; asimismo, la Sala se pronuncia a declarar la nulidad de los actos impugnados; dejando a mi representada en total estado de indefensión.

Me permito manifestar a Usted, ad quem, que mis representadas actuó conforme a derecho toda vez que, en el presente juicio se acredita plenamente que la Magistrada resolutora, al dictar la sentencia, transgrede lo dispuesto por los artículos 4, 26, 128, 129 y 130 del Código de la Materia, en razón de que suple las deficiencias de la queja a favor de la parte actora, figura que no se encuentra regulada en el código de la materia; toda vez que, solo se basa que mis representadas al emitir los actos reclamados por el actor, se hacen sin la debida fundamentación y motivación, lo cual es totalmente falso como se corrobora con las copias debidamente certificadas y exhibidas en el presente juicio a las cuales se les debe de dar el pleno valor probatorio, sirve de apoyo la jurisprudencia número 226, del anterior Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, Apéndice 1995, Tomo VI, Parte SCJN, del Semanario Judicial de la federación, página 153, con número de registro 394182, que señala:

**“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.**

Por lo que, no resulta procedente la manifestación de la Magistrada que no se cumplió con el debido proceso, dado que como se advierte de las constancias, mi representada cumplió en todo momento conforme a derecho observando en todo momento el respeto al gobernado así como de sus garantías de seguridad jurídica, audiencia y legalidad.

Asimismo resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia visible en la página 36, Registro 192836, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Noviembre de 1999, que a la letra dice:

**“SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO. Siendo el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación una cuestión de orden público, al constituir la base del cumplimiento correcto que eventualmente pudiera darse a la ejecutoria de amparo, evitando ejecutorias forzadas e incongruentes que lleven a un imposible cumplimiento, además de que en las incongruencias puedan verse involucradas causales de improcedencia que son también de orden público y de estudio oficioso, y en atención a que el artículo 79 de la Ley de Amparo otorga al juzgador la facultad de corregir los errores en la cita de garantías violadas, para amparar por las realmente transgredidas dicha facultad debe ser aplicada, por igualdad de razón, al tribunal revisor para corregir de oficio las incongruencias que advierta en las sentencias, ajustando los puntos resolutiveos a las consideraciones de la misma, pues son éstas las que rigen el fallo y no los resolutiveos, contemplándose la posibilidad de que, en el supuesto de que una incongruencia fuese de tal modo grave que su corrección dejara a alguna de las partes en estado de indefensión, el órgano revisor revocará la sentencia y ordenará la reposición del procedimiento para que el Juez de Distrito emita otra resolución, toda vez que es un error no imputable a ninguna de las partes y que puede depararles un perjuicio no previsto en su defensa. Lo anterior no debe confundirse con la suplencia de la queja, en virtud de que la coherencia en las sentencias de amparo al igual que la improcedencia del juicio es de orden público y por ello de estudio oficioso, y la suplencia de la queja presupone la interposición del medio de defensa por la parte perjudicada y sólo se lleva a cabo en los supuestos previstos por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, para beneficio o por interés del sujeto a quien se le suple la queja, y no del bien común de la sociedad que deposita su orden jurídico, entre otros, en los órganos judiciales. Por las razones expuestas se abandona el criterio sostenido en la tesis visible en las páginas mil doscientos cuarenta y siete y mil doscientos cuarenta y ocho de la Primera Parte, Sección Segunda del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, cuyo rubro dice: "SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LEYES. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA. CUÁNDO NO PUEDE CORREGIRSE DE OFICIO.", en virtud de que éste se supera con lo mencionado, toda vez que, como se explicó el dictado de la sentencia y su congruencia son de orden público, y por ende, de estudio oficioso, existiendo la posibilidad de revocar la sentencia y ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que se dicte otra, cuando la corrección de la incongruencia sea de tal manera grave que se deje en estado de indefensión a alguna de las partes, pero de no ser así, el órgano revisor de oficio debe corregir la incongruencia que advierta en la sentencia recurrida, máxime que se encuentra sub júdice y constituirá la base del cumplimiento que eventualmente pudiera dársele.**

*En las relatadas consideraciones es procedente se revoque la sentencia impugnada, en razón de que, no existe congruencia jurídica por parte de la instructora y no fueron analizadas conforme a derecho ni actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento, simplemente la sentencia combatida nunca desarrolló la lógica jurídica y la valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integren este Juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social, además de pronunciarse de oficio de agravios que la parte actora nunca hizo valer en su escrito inicial de demanda.*

*Como se puede observar dicha sentencia no estuvo ajustada a derecho en tal situación al respecto, resulta aplicable por analogía la tesis de Jurisprudencia visible en la página 952, Registro 392104, Séptima Época, Fuente: Apéndice de 1995, Materia Administrativa, que a la letra dice:*

**TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, FORMALIDADES DE LAS SENTENCIAS DEL.** *Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación deben dictarse en los términos del artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, o sea, fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda, contestación y, en su caso, la ampliación de ésta, expresando en sus puntos resolutivos con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad declara o cuya validez reconoce.*

**“SENTENCIAS, INCONGRUENCIAS EN LAS. EL TRIBUNAL REVISOR ESTA FACULTADO PARA CORREGIRLAS, AUN DE OFICIO.** *Las incongruencias advertidas en las sentencias dictadas por lo(sic) jueces federales, son susceptibles de ser corregidas por el Tribunal Colegiado, de oficio, esto es, sin que exista agravio al respecto, pues ello no implica que se viole la jurisprudencia que se refiere a la revisión “comprende sólo los puntos de la sentencia que han sido recurridos, quedando el fallo del juez de Distrito firme en la parte en que no fue impugnado”, en virtud de que es principio fundamental del juicio de amparo, el que el juzgador, al resolver, debe hacerlo con la mayor claridad posible para lograr la mejor precisión sentencias, por lo que no sería correcto que al advertir el tribunal revisor alguna incongruencia entre los puntos resolutivos y los considerandos contenidos sentencia, lo soslayara aduciendo que no existe agravio en contra, pues ello equivaldría a que se confirmara una resolución incongruente y carente de lógica: además, podría dar lugar a que al momento de ejecutar la sentencia, las partes incurrieran en alguna equivocación al tratar de interpretar la intención del juzgador, lo que haría nugatorio la propia resolución e iría en contra del espíritu de las normas que conforman el juicio de garantías. Todavía más, si de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo, el juzgador debe corregir los errores que advierta en cuanto a la cita de preceptos constitucionales, otorgando el amparo respecto de la garantía que aparezca violada, por mayoría de razón igualmente debe permitirse al tribunal revisor la facultad de corregir de oficio las incongruencias que advierta, máxime que, como en encaso, la equivocación en los puntos resolutivos puede dar origen a una indebida interpretación de la sentencia.*

**“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.** *Conforme al segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de*

*la Federación, en caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes o por vicios del procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución, y si no se hace dicho señalamiento ello implica violación al precepto en comento”.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.  
Revisión fiscal 36/91. Productos de Concreto de Poza Rica, S. de R.L. 16 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*En efecto, como podrá observarse de las constancias que obran en el expediente, queda demostrado que la C. Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica legalidad y exhaustividad, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a Ustedes CC. Magistrados, revoquen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento del presente juicio.”*

**IV.-** Substancialmente señala la autorizada de la autoridad demandada que le causa agravios la sentencia que se impugna porque se transgreden en su perjuicio los artículos 4, 26, 128 y 130 fracciones II y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; artículos 14 y 16 Constitucionales; así como los principios de exhaustividad; de congruencia jurídica y el principio de igualdad de partes, que debe de contener toda sentencia.

Argumenta que la A quo, antes de entrar al estudio de fondo, debió valorar las causales de sobreseimiento e improcedencia, asimismo, valorar, motivar y fundar, sus argumentos y consideraciones, así como tomar en consideración las constancias de autos y de forma clara, precisa y lógica, a fin de dictar resolución definitiva; de lo cual se advierte que el presente fallo transgrede directamente los preceptos 4, 26, 128, 129 y 130 fracciones II y IV de la Ley de materia, como se aprecia en toda la sentencia recurrida, en el entendido que la Sala responsable no respetó los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; no fundó ni motivó sus argumentos, así pues no entra al fondo del asunto de acuerdo a las constancias que obran en el presente juicio que nos ocupa.

Que es evidente que la sentencia de doce de noviembre del dos mil dieciocho, fue dictada en contravención a las disposiciones transcritas, ya que la Magistrada, se contradice al manifestar que la orden de inspección de obra en construcción contenida en el Acuerdo de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, ésta cumple con lo solicitado por los artículos 102, fracción II de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero número 211 y 332 del Reglamento

de Construcciones para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero”, y posteriormente manifiesta que se transgreden los artículos 16 Constitucional en concordancia con los diversos 102, fracción II de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero, número 211 y 332 del reglamento de Construcciones para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, siendo omisa en analizar las pruebas ofrecidas por las partes, ya que de haberlo hecho se habría percatado que el presente juicio es improcedente.

Sigue argumentando que el principio de exhaustividad, al no examinar y valorar las causales de improcedencia y sobreseimiento, conforme a derecho, es decir, la Magistrada de la causa, no se pronuncia legalmente, en lo que refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas en el presente juicio, por lo que sólo se extralimita en beneficio de la parte actora.

Que en efecto, como podrá observarse de las constancias que obran en el expediente, queda demostrado que la Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica legalidad y exhaustividad, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicita se revoque la sentencia que se recurre y se emita otra debidamente fundada y motivada, en la que se sobresea el presente juicio.

Ponderando los agravios vertidos por la autorizada de las autoridades demandadas, a juicio esta Sala Colegiada resultan infundados e inoperantes para modificar o revocar la sentencia recurrida en atención a que del estudio efectuado se advierte que la Magistrada Primaria al resolver el expediente número TJA/SRA/II/234/2018, dio cumplimiento a lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es decir, con el principio de congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que realizó una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda en la cual la actora impugnó lo siguiente:

*“a).- El ilegal **ACUERDO** de fecha 16 de marzo de 2018, sin número de folio, signada por la Secretaria (sic) de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, con membrete de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas. La cual se agrega a la presente demanda como **ANEXO 4**.*

*b).- La ilegal **ORDEN DE INSPECCIÓN** de fecha 16 de marzo de 2018, con número de folio -----, signada por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero. La cual se agrega a la presente demanda como **ANEXO 5**.*

*c).- La ilegal **MEDIDA DE SEGURIDAD**, con número de folio -----, de fecha 16 de marzo de 2018, signada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de*

Acapulco, y los actos que deriven del mismo. La cual se agrega a la presente demanda como **ANEXO 6**.

d).- La ilegal **ACTA DE SUSPENSIÓN DE OBRA**, con número de folio 26619, de fecha 16 de marzo de 2018, signado por inspector de obra adscrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas Municipal, de quien se distingue el nombre únicamente de-----, y los actos que deriven del mismo. La cual se agrega a la presente demanda como **ANEXO 7**.

e).- La ilegal **COLOCACIÓN DE SELLOS DE CLAUSURA** a la obra ubicada en Avenida-----, Esquina --No. Lote----, Fraccionamiento Acapulco-----, de esta Ciudad y Puerto, ejecutada por el Inspector -----dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Acapulco, así como los actos de origen y aquellos que deriven de la misma. Se agregan imágenes impresas como **ANEXO 8**".

Así también, la Magistrada determinó respectó a las causales de improcedencia y sobreseimiento que le fueron planteadas, concretamente en el considerando **CUARTO** de la sentencia que se impugna, lo siguiente:

*"A Continuación de esta Sala Regional Juzgadora, las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas sometidas a estudio resultan INFUNDADAS, en virtud de los siguientes motivos y consideraciones jurídicas.*

*No debemos perder de vista que dado que las autoridades demandadas son quienes afirman que se concretiza en el presente juicio las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas, corresponde a éstas la carga de la prueba, conforme a lo dispuesto los principios generales del derecho: **THEMA PROBANDI** (Que se debe probar) y **ONUS PROBANDI** (Carga de la prueba), por disposición expresa del artículo 5 en relación con el diverso 84 ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.*

...

*Así las cosas, en la especie, como se puede apreciar en los oficios de contestación contenidos en los folios números 72 al 74 y 135 al 136 (anverso y reverso) del expediente que se estudia, las autoridades demandadas afirman: "los Actos Impugnados son en cumplimiento el acuerdo de fecha veintiuno de febrero del año en curso, dictado por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, del expediente TJA/SRA/125/2018, promovido por el C.-----", y entre otros actos, le ordenó: "en caso de que exista la licencia de construcción, suspenda sus efectos con el fin de que se ordene la paralización de la obra en construcción, en forma inmediata". Sin embargo, las enjuiciadas en ningún momento acreditan que los actos reclamados consistentes en: el Acuerdo que ordena la práctica de una visita de inspección de obra en construcción, la orden de inspección, la medida de seguridad y el acta de suspensión de obra y colocación de sellos de clausura, todos con fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, relacionados con la obra en construcción ubicada en Avenida-----, Esquina -----No.-, Lote---, número oficial ---, Fraccionamiento Acapulco----, fueron ordenados y ejecutados en cumplimiento a lo instruido por la Magistrada de la Primer Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, dentro del juicio contencioso administrativo número TCA/SRA/I/125/2018, en*

*razón de que de la simple lectura de los actos combatidos no se advierte que éstos fueron ordenados y ejecutados en cumplimiento a lo ordenado por un órgano jurisdiccional.*

*Luego entonces, podemos concluir que en el caso a estudio, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 74 fracciones I, V y XIV en relación con el 75 fracción II, ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, **por lo que no es de sobreseer el presente juicio y no se sobresee.***”

De lo antes transcrito, se advierte que el agravio que se analiza es infundado, ya que como se desprende de la sentencia definitiva recurrida la Magistrada realizó el examen y valoración adecuada de todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las demandadas, análisis que hizo con base en las reglas de la lógica y la experiencia, de conformidad con el artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, expresó los razonamientos en forma adecuada, por tal razón esta Plenaria concluye que la A quo cumplió debidamente con el principio de congruencia y de exhaustividad, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Por otra parte, al agravio relativo a que la Magistrada Instructora no agotó el principio de exhaustividad al no valorar las pruebas ofrecidas, también resulta infundado, para revocar la sentencia definitiva recurrida, ya que como se observa en las hojas 162 y 163 del expediente de origen si analizó todas y cada una de las documentales exhibidas por las partes procesales.

Cabe precisar que la demandada a fojas 77 del expediente en estudio señaló como pruebas las siguientes: copia simple de acuerdo de fecha veintiuno de febrero del dos mil dieciocho, citado en el expediente TCA/SRA/I/125/2018; copia simple del escrito inicial de demanda del C. ----- del juicio TJA/SRA/I/125/2018 y sobre el particular la Magistrada Instructora señaló lo siguiente:

*“A mayor abundamiento, tomando en consideración el principio de equidad procesal de las partes contendientes, es de hacerle saber a la autoridad demandada, que ante sus manifestaciones consistentes en que los actos combatidos fueron emitidos en cumplimiento al acuerdo de fecha veintiuno de febrero del año en curso, dictado por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, del expediente TJA/SRA/I/125/2018 en el juicio promovido por el C.-----, es de manifestarle que de conformidad con el artículo 84 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de*



*Guerrero, le corresponde a la autoridad probar dichas manifestaciones, lo que no aconteció en la especie, porque de la lectura de los actos combatidos, específicamente del acta de suspensión de obra de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, se observa que el Inspector de Obra, procede a suspender la obra en construcción y colocación de sellos, en cumplimiento al Acuerdo y Medida de Seguridad de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, dictada por el Director de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, por lo que no se advierte que haya sido ejecutada en cumplimiento a lo ordenado por un órgano jurisdiccional.*

*No obstante lo anterior, esta Juzgadora procedió a la revisión del citado juicio contencioso administrativo (TJA/SRA/I/125/2018) y observó a fojas 163 a la 167, un acta circunstanciada de fecha dieciséis de marzo del dos mil dieciocho, en la cual los CC. Arq.-----, en su carácter de Jefe del Departamento de Inspección de Obras; Lic.-----, Asesor Jurídico de la Dirección de Desarrollo Urbano y Vivienda, en compañía-----y ----- todos inspectores de obra, entre otros, acuden al domicilio ubicado en la Avenida -----Retorno --, Lote----, número oficial -----, Fraccionamiento Acapulco-----, para dar cumplimiento al proveído del veintiuno de febrero del año dos mil dieciocho emitido por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, dentro del juicio TJA/SRA/I/125/2018, promovido por el C.-----, y acudiendo al área en el que se presumen los daños, observaron que no existe actividad de obra al momento de realizar la diligencia, y sobre el área de colindancia procedieron a la colocación de seis sellos de suspensión, tomando las fotografías correspondientes. Y como quedó asentado en líneas que anteceden, de la revisión al acta de suspensión de obra de fecha dieciséis de marzo del dos mil dieciocho que se controvierte en el presente medio de defensa, la cual obra a foja 18, se observa que ésta fue ejecutada por el Inspector de obra con el objeto de dar cumplimiento al Acuerdo y Medida de Seguridad de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho dictada por el Director de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, luego entonces, no estamos en presencia de los mismos actos, en razón que en el Juicio Contencioso Administrativo número TJA/SRA/I/125/2018, el acta de colocación de sellos de suspensión de obra del dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, fue realizada en cumplimiento a lo instruido por un órgano Jurisdiccional y en el juicio que nos ocupa se trata del acta de suspensión de obra de fecha dieciséis de marzo del dos mil dieciocho en cumplimiento a lo instruido por una autoridad administrativa (ordenada en el Acuerdo y Medida de Seguridad).”*

De lo anterior, esta Sala Superior concluye que la Magistrada instructora analizó y valoró correctamente las documentales consistentes en el acta de suspensión de obra de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, de donde se desprende que el Inspector de Obra, procedió a suspender la obra en construcción y colocó sellos de clausura, en cumplimiento al Acuerdo y Medida de Seguridad de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, dictados por el Director de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, y por otra parte analizó las constancias del juicio contencioso administrativo TJA/SRA/I/125/2018, concretamente en las hojas de la 163 a la 167, en donde

observó que obra el acta circunstanciada de fecha dieciséis de marzo del dos mil dieciocho, dicha diligencia se realizó en cumplimiento al proveído del veintiuno de febrero del año dos mil dieciocho, emitido por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, dentro del juicio TJA/SRA/I/125/2018, promovido por el C.-----, por lo que efectivamente, no estamos en presencia de los mismos actos, en razón que en el Juicio Contencioso Administrativo número TJA/SRA/I/125/2018, el acta de colocación de sellos de suspensión de obra del dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, fue realizada en cumplimiento a lo instruido por un órgano Jurisdiccional y en el juicio de nulidad de origen se trata del acta de suspensión de obra de fecha dieciséis de marzo del dos mil dieciocho en cumplimiento al Acuerdo y Medida de Seguridad dictados por una autoridad administrativa, entonces, es infundado el agravio relativo a que la Magistrada no agotó el principio de exhaustividad.

Por último, por cuanto agravio que refiere a que el análisis de la Magistrada de la Sala, es contradictorio al señalar por un lado que la orden de inspección de obra en construcción contenida en el Acuerdo de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, cumple con lo solicitado por los artículos 102, fracción II de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero número 211 y 332 del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, y por otro lado manifiesta que se transgreden los artículos 16 Constitucional, con lo que demuestra que fue omisa al no realizar un pronunciamiento respecto a las pruebas ofrecidas por las partes, al respecto a juicio de esta Sala Colegiada dicho argumento resulta inoperante para revocar la sentencia definitiva recurrida, en virtud de que no precisa qué pruebas dejaron de analizarse, el alcance probatorio de las mismas, ni la forma en que éstas pudieron haber trascendido en el fallo impugnado, pues de la simple manifestación y opinión del recurrente en el sentido de que no fueron analizadas las pruebas ofrecidas, no es suficiente para demostrar que dicha sentencia sea ilegal, máxime que dada la naturaleza de la revisión administrativa, no se admite la suplencia de los agravios por deficiencia de los mismos, ya que de que suplir esta deficiencia implicaría violación a los intereses de la contraparte de este Juicio.

Resulta aplicable la tesis V. 2°.C.J/131, Novena Época Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Fuente: Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo: XIV, Noviembre de 2001, Página: 379

**“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES  
CUANDO SE ALEGA FALTA DE VALORACIÓN DE**

**PRUEBAS, SI SE OMITE PRECISAR SU ALCANCE PROBATORIO.** *Cuando en la revisión los agravios se hacen consistir en la falta de valoración de pruebas, debe precisarse su alcance probatorio, ya que sólo en esas condiciones podrá analizarse si las mismas tiene trascendencia en el fallo reclamado, por lo que los agravios que no reúnan esos requisitos devienen inoperantes por su notoria insuficiencia.”*

Entonces los conceptos de agravios que hace valer la recurrente, no derivan de un razonamiento lógico jurídico concreto, capaz de controvertir esa parte específica de la sentencia que se recurre, a efecto de que se motive el examen del razonamiento principal que orienta el sentido del fallo, así como la adecuada aplicación de las disposiciones legales que le sirven de fundamento, con la finalidad de que se emita el pronunciamiento respecto a la legalidad del mismo, a la luz de los agravios correspondientes, situación que en la especie no acontece, toda vez que los agravios no combaten de manera clara y precisa la parte fundamental de dicho pronunciamiento.

Lo anterior, porque los argumentos que se deducen en el recurso de revisión que nos ocupa, no tienen el alcance de demostrar el perjuicio o lesión que le ocasiona, ya que no es suficiente la simple manifestación que hacen en el sentido de que les causa agravio la sentencia combatida de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, porque no se analizaron y valoraron las pruebas, sin precisar que pruebas no se analizaron por la Magistrada Instructora, ello porque el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que en el recurso de revisión, el recurrente debe señalar una relación clara y precisa de los puntos de la resolución que en su concepto le causen los agravios, las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime la han sido violados, y como consecuencia, el inconforme debe establecer un razonamiento lógico jurídico mediante el cual explique en forma sencilla cómo y por qué se concreta la violación alegada, lo que en el presente asunto no acontece, puesto que en sus agravios las demandadas simplemente hacen señalamientos incongruentes, imprecisos y poco claros en relación con la consideración principal de la sentencia impugnada, y por ende los argumentos esgrimidos en su contra, no son aptos para evidenciar alguna violación a las disposiciones legales aplicadas por la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal.

Por tanto los motivos de inconformidad expuestos no justifican en modo alguno los extremos legales a que se refiere el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para que puedan

considerarse como verdaderos agravios y confrontarse con las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida, consecuentemente, dada la naturaleza y los principios que rigen la materia administrativa, no es procedente suplir la deficiencia y estudiar de oficio la legalidad de la sentencia recurrida, máxime que se trata de las autoridades demandadas, por lo que conduce a desestimar los agravios expresados en el recurso que se trata, y en base a lo anterior devienen infundados y por lo tanto inoperantes, en consecuencia esta Sala Revisora procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho.

Es preciso citar al caso concreto la jurisprudencia con número de registro 166748, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Agosto de 2009, Novena Época, Página 77, que textualmente indica:

**“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.-** Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.”

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, **resulta procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha doce de noviembre del dos mil dieciocho**, emitida por la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional de Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TJA/SRA/II/234/2018.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 166, 178 fracciones V y VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero

número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Resultan infundados y por lo tanto inoperantes los agravios vertidos por las demandadas para revocar o modificar la sentencia definitiva recurrida en el recurso de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/391/2019**, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia definitiva de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, Guerrero, de este Tribunal en el expediente número **TJA/SRA/II/234/2018**, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS  
MAGISTRADA PRESIDENTE**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN  
MAGISTRADA**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
MAGISTRADO**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA  
MAGISTRADA**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA  
MAGISTRADA**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**